

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que el apoderado judicial de la parte actora solicita aclaración del auto de fecha 23 de julio de 2020, así mismo solicita se libre oficio ordenado mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2.019. Para lo de su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase proveer. Bucaramanga, 13 de agosto de 2020


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga trece (13) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

En atención a solicitud de aclaración elevada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código General de Proceso, se procede a realizar aclaración del auto de fecha de fecha 23 de julio de 2020 de la siguiente manera:

- i) Solicita el interesado, se informe por parte de este Despacho Judicial, el sitio donde debe trasladarse el vehículo de placas IPQ-679 al momento de ser inmovilizado.
- ii) Tal solicitud es denegada por parte de este operador judicial, de conformidad con los artículos 595 numeral 6 ibidem y 336 de la Ley 1955 de 2019; los cuales respectivamente disponen:

- **Artículo 595... Numeral 6 (...)** “el secuestre depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad” (...)
- **Ley 1955 de 2019, Artículo 336 ARTÍCULO 167.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. (...) Se derogan expresamente (...) el artículo [167](#) de la Ley 769 de 2002. Texto derogado: **Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas.**

- iii) Claro lo anterior, es de resaltar que almacenamiento de los vehículos objeto de medidas cautelares de conformidad con la normativa expuesta en reglones anteriores, disponía de tres opciones para su acopio; la primera en cabeza de Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, opción que con la derogatoria del artículo 167 de la ley 769 de 2002 desapareció, pues al aprobarse el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 a través de la ley 1955 de 2019, el fundamento legal que sustentara los actos administrativos mediante los cuales la Dirección Seccional Santander del Consejo Superior de la Judicatura conformara el Registro de Parqueaderos Autorizados desapareció.

Restando así dos opciones en cabeza del Secuestre y de la Parte Interesada; pues como dispone el numeral 6 de artículo 595, el primero, es decir el secuestre depositara los bienes en la bodega que tenga a disposición, no obstante a falta de la misma se podrán almacenar los bienes objeto de medida cautelar en un almacén general u otro lugar que ofrezca seguridad; esto último en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 595 posibilita al acreedor, si lo solicita y previo prestar de caución a recibir el vehículo en depósito de manos del funcionario que realice la diligencia de secuestro.

Así las cosas, ante la imposibilidad de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial Seccional Santander, de conformar Registro de Parqueaderos Autorizados, es claro que el deber de depósito o almacenamiento del vehículo de placas IPQ-679 recae sobre el auxiliar de la justicia designado o sobre la parte interesada, para el caso de marras la parte demandante;

por lo que no es procedente que este operador judicial indique el lugar en donde deberá ser almacenado el vehículo en cuestión una vez se inmovilizado.

De otra parte, respecto de la solicitud de "librar y enviar el oficio ordenado mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2.019" (Sic)¹, habrá de ordenarse, se libren a través de la secretaria del Despacho oficios dirigidos tanto a la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, como al Auxiliar de la Justicia designado como Secuestre de conformidad con lo ordenado el proveído antes mencionado. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a indicar el sitio donde debe trasladarse el vehículo de placas IPQ-679 al momento de ser inmovilizado a, de conformidad con lo expuesto en la parte motivada del presente proveído.

SEGUNDO: LÍBRENSE por secretaria oficios dirigidos tanto a la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, como al Auxiliar de la Justicia designado como Secuestre de conformidad con lo ordenado en el proveído de fecha 11 de diciembre de 2.019 y notifíquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ
MCS



Firmado Por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 18 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b40f9a1e65d876af67370c6982b242b8a97996faac179c8c80d986f88818874

Documento generado en 12/08/2020 08:21:33 p.m.

¹ Folio 45, cuaderno 22 del expediente digital.